



JDO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 2 DE MÁLAGA

Ciudad de la Justicia. Planta 4ª, Málaga

Tel.: 951939072 Fax: 951939172

N.I.G.: 2906745O20160001021

Procedimiento: Procedimiento abreviado 133/2016. Negociado: MC

Recurrente:

Procurador: ROCIO ROSILLO REIN

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Letrados: S.J.AYUNT. MALAGA

Codemandado/s: ZURICH INSURANCE PLC

Procuradores: GRACIA CONEJO CASTRO

Acto recurrido: (Organismo: AYUNTAMIENTO DE MALAGA)

SENTENCIANº 30/2018

En Málaga, a veintinueve de enero de dos mil dieciocho

Vistos por mí, Dña. Marta Romero Lafuente, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número DOS de los de esta capital, el recurso Contencioso-Administrativo número 133/16 tramitado por el de Procedimiento Abreviado interpuesto por [REDACTED] representada por el Procurador Dña. Rocío Rosillo Rein contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA representado por la Sra. Letrada de sus Servicios Jurídicos y ZURICH INSURANCE PLC representada por el Procurador Dña. Gracia Conejo Castro.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución dictada con fecha 19 de enero de 2016 por el Excmo. Ayuntamiento de Málaga en la que acordó inadmitir por ser extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de fecha 18 de Noviembre de 2015 en la que se acordó inadmitir a trámite la reclamación por responsabilidad patrimonial de la recurrente, formulando demanda conforme a las prescripciones legales en la que solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación se dictara sentencia en la que se estimaran sus pretensiones.

SEGUNDO .- Una vez admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la administración demandada reclamándole el expediente, ordenando que se emplazara a los posibles interesados y citando a las partes para la celebración de la vista.

Código Seguro de verificación:6412/x+fTzkml6o1+f3Qkw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE 31/01/2018 11:04:29	FECHA	31/01/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/5



6412/x+fTzkml6o1+f3Qkw==



TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió a la recurrente para que pudiera hacer las alegaciones que estimara pertinentes en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en el día y hora señalados comparecieron ambas partes, ratificándose la actora en la demanda interpuesta, oponiéndose la demandada, y solicitado el recibimiento del pleito a prueba se acordó por su S.Sª y practicadas las pruebas admitidas tras el trámite de conclusiones se acordó traer los autos a la vista para Sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente basa su demanda esencialmente en que el 27 de junio de 2014 cuando caminaba por la Avenida Carlos Haya sufrió un accidente al desplazarse la tapadera de una arqueta existente cayendo al suelo tras introducir la pierna izquierda en la misma sufriendo lesiones por las que reclama un total de 9.985,92 Euros.

SEGUNDO.- Por la Administración demandada y la codemandada se alegó en extracto que procede la desestimación del recurso con confirmación de la resolución recurrida por sus propios fundamentos ya que en la misma se acordó inadmitir el recurso de reposición por ser extemporáneo siendo además que concurre la falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento ya que la propietaria de la arqueta es la Comunidad de propietarios Avenida Carlos Haya nº 64 y que no han quedado acreditados los hechos alegados ni la relación de causalidad que pretende ser establecida con una actuación de la Administración, añadiendo por último que además tampoco se han probado las lesiones que se reclaman.

Código Seguro de verificación:6412/x+fTzkm16o1+f3Qkw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE 31/01/2018 11:04:29	FECHA	31/01/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/5



6412/x+fTzkm16o1+f3Qkw==



TERCERO.- Una vez delimitados los términos del debate hay que decir que la resolución impugnada se limitó a inadmitir por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra la resolución dictada con 18 de noviembre de 2015 antes referida por lo que en el presente procedimiento tan sólo procederá analizar la conformidad a derecho de tal inadmisión sin que en modo alguno pueda entrar a resolverse acerca del fondo del asunto ya que la Administración no se ha pronunciado en dicha resolución sobre el mismo y esta jurisdicción es puramente revisora debiendo destacarse a tales efectos la Sentencia del Tribunal Supremo 3ª Sección Tercera de fecha 24 de junio de 2.002 según la cual: "Sentado lo anterior conviene también indicar en términos del Alto Tribunal, que la Jurisdicción Contencioso- Administrativa es, por esencia, una jurisdicción revisora, en el sentido de que es necesario que exista un acto previo de la Administración, para que este pueda ser examinado en cuanto a su adecuación o inadecuación al ordenamiento jurídico, o que, sin acto previo se haya dado a la Administración, posibilidad de dictarlo, examinando todas y cada una de las cuestiones planteadas o las que se deriven del expediente administrativo (sentencias del Tribunal Supremo de 9-10-90 y 18-5.93).En definitiva, la función revisora ha de proyectarse sobre la conformidad o disconformidad a Derecho del acto revisado, en consideración al Ordenamiento Jurídico aplicable a la fecha en que este se produjo (Sentencia de 14.4.93), sin que sea dable que a falta de pronunciamiento por el órgano administrativo competente, la Sala pueda proceder a su sustitución, cuya función no es esta, sino contrastar el acto administrativo con el Ordenamiento Jurídico", y así en el presente supuesto del examen del expediente resulta que la resolución dictada con fecha 18 de noviembre de 2015 fue notificada a la interesada el 24 de noviembre de 2015 y el recurso de reposición no se interpuso hasta el día 30 de diciembre de 2015 , esto es, una vez transcurrido en exceso el plazo de un mes establecido en el artículo 117 de la ley 30/1992, vigente en el momento de los hechos, ya que hay que destacar al respecto que establece el Tribunal Supremo en sentencia de fecha 2 de diciembre del 2.003 , al estudiar el cómputo de los plazos señalados por meses, que "cuando se trata de un plazo de meses, como era el del art. 58 de la Ley Jurisdiccional de 1956 y sigue siendo el del art. 46 de la vigente , el cómputo ha de hacerse según el art. 5 del Código Civil , al cual se remite el art. 185.1 de la LOPJ , de fecha a fecha, para lo cual, si bien se inicia al día siguiente, concluye el día



Código Seguro de verificación: 6412/x+fTzkml6ol+f3Qkw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE 31/01/2018 11:04:29	FECHA	31/01/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/5



6412/x+fTzkml6ol+f3Qkw==



correlativo al de la notificación en el mes que corresponda". Señalando en su Fundamento de Derecho Tercero, que "desde la perspectiva del estricto cómputo de los plazos por meses, es también reiterada la doctrina jurisprudencia de este Tribunal, especialmente desde la sentencia de 18 de diciembre del 2.002 , ..., que en los plazos señalados por meses, estos se computan de "fecha a fecha " frase que no puede tener otro significado sino el de entender que el plazo vence el día cuyo ordinal coincida con el que sirvió de punto de partida, que es el de la notificación o publicación, criterio que luego sería acogido por el art. 48.2 y 4 párrafo segundo de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (sentencias 25 de mayo y 21 de noviembre de 1985, 24 de marzo y 26 de mayo de 1986, 30 de septiembre y 20 de diciembre de 1988, 12 de mayo de 1989, 2 de abril y 30 de octubre de 1990, 9 de enero, 26 de febrero de 1991, 18 de febrero de 1994, 25 de octubre, 19 de junio y 24 de noviembre de 1996, 16 de julio y 2 de diciembre de 1997 , entre otras muchas)" En este mismo sentido se ha manifestado nuestro Tribunal Constitucional en sentencias, entre otras, la 59/89 , por lo que en el presente supuesto es claro el carácter extemporáneo del mismo y en consecuencia la conformidad a derecho de la inadmisión acordada por la Administración lo que dará lugar sin más a la desestimación del presente recurso.

CUARTO _ De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/98 procede imponer **todas** las costas de este procedimiento a la parte recurrente.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

QUE DESESTIMANDO el presente recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por [REDACTED] representada por el Letrado Dña. Rocío Rosillo Rein procederá confirmar la resolución impugnada por ser conforme a derecho, todo ello con expresa condena en todas las costas a la parte recurrente.

Código Seguro de verificación:6412/x+fTzkml6o1+f3Qkw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE 31/01/2018 11:04:29	FECHA	31/01/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/5



6412/x+fTzkml6o1+f3Qkw==



Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma sólo cabe aclaración en el plazo de dos días ante este Juzgado.

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo

“En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)”.

Código Seguro de verificación:6412/x+fTzkml6o1+f3Qkw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE 31/01/2018 11:04:29	FECHA	31/01/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/5



6412/x+fTzkml6o1+f3Qkw==

